

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2014

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, VRAC VALLADOLID – INDEPENDIENTE SANTANDER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informa en el Acta que tras uno de los dos ensayos del Independiente Santander, una persona que hacía las labores de fisioterapeuta del equipo del VRAC Quesos Entrepinares entró en la zona de marca y dijo al árbitro asistente nº 1 “*A ver si pitamos para los dos equipos igual. Sinvergüenza*”. También le dijo: “*A ver si miras los fueras de juego de los verdes, patillitas*”. Los jugadores del VRAC Valladolid, que le nombraron como Iñaki, le indicaron que se callara.

SEGUNDO.- El Delegado federativo del encuentro informa que a la persona que hacía de las funciones de fisioterapeuta en el equipo del VRAC Valladolid tuvo que llamarle la atención porque al conceder el árbitro el primer ensayo del Independiente de Santander salió de la zona técnica y dirigiéndose al mismo le dijo “*Serás hijo de puta*”. Durante el partido siguió saliendo de la zona técnica levantando los brazos y protestando a gritos e insultos las decisiones del árbitro y del juez de lateral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Para poder adoptar resolución sobre las actuaciones del fisioterapeuta del VRAC Valladolid es preciso que se conozca la identidad del mismo. Por ello el referido club deberá comunicar a este Comité el nombre de la persona y número de licencia si dispusiera de ella que, denominada Iñaki por los jugadores suplentes del VRAC, realizó las funciones de fisioterapeuta del VRAC Valladolid.

Es por lo que

SE ACUERDA

Solicitar al Club VRAC Valladolid que antes del próximo día 4 de junio de 2014 comunique a este Comité el nombre y apellidos de la persona, y número de licencia si dispusiera de ella, que realizó las funciones de fisioterapeuta con el equipo del VRAC Valladolid en el encuentro que disputó contra el Independiente Santander celebrado el día 24 de mayo de 2014.

B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR EDGARDO M. RODRÍGUEZ DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Edgardo M. RODRÍGUEZ licencia nº ERR50510, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Independiente Santander, en las fechas 19 de enero de 2014, 4 de mayo de 2014 y 24 de mayo de 2014.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Edgardo M. RODRÍGUEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Independiente Santander, Edgardo M. RODRÍGUEZ** licencia nº **ERR50510**. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al Club Independiente Santander. (Art. 104 del RPC).

C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR IKER MONGE MASÓ DEL CLUB RUGBY CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Iker MONGE MASÓ licencia nº 1222134, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Club Rugby Cisneros, en las fechas 23 de noviembre de 2013, 18 de mayo de 2014 y 25 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Iker MONGE MASÓ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Rugby Complutense Cisneros, Iker MONGE MASÓ** licencia nº **1222134**. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al Club Rugby Complutense Cisneros. (Art. 104 del RPC).

D).- ENCUENTRO POR EL 3º/4º PUESTO DE DIVISIÓN HONOR FEMENINA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Han tenido entrada en este Comité sendos escritos de los clubes INEF Barcelona y G.E.i E.G. informando que debido a la gran cantidad de jugadoras lesionadas que tienen ambos equipos no pueden reunir el mínimo de jugadoras necesario para disputar el encuentro de División de Honor, previsto para el día 1 de junio de 2014, para decidir el 3º/4º puesto, por lo que no comparecerán al mismo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 36.4 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la renuncia a participar en una eliminatoria determina la victoria del otro equipo. En el caso que tratamos al ser la renuncia de ambos equipos pierden los dos el encuentro por lo que el orden de estos dos equipos en la clasificación general final de la competición de División de Honor Femenina debe ser el establecido en la clasificación final de la fase regular. Es decir 3º el INEF Barcelona y 4º el G.E.i E.G.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el art. 102 c) del RPC los clubes cuyos equipos no comparen a un encuentro podrán ser sancionados con multa de 100 a 6.000 euros. También, de acuerdo con el artículo 37 del RPC deben hacerse cargo de los gastos que hubiesen originado a los árbitros designados.

En el caso que tratamos la Tesorería de la FER informa que no se ha producido ningún gasto del árbitro designado. Por ello, solo procede que se sancione a cada uno de ambos clubes la multa prevista en el art. 102 c) del RPC, que este Comité considera que debe imponerse en su grado mínimo a tenor de las circunstancias que se producen en ambos clubes.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Darse por enterados de la incomparecencia de los clubes INEF Barcelona y G.E.i E.G. para disputar el encuentro de División de Honor, previsto para el día 1 de junio de 2014, para decidir el 3º/4º puesto.

El orden de estos dos equipos en la clasificación general final de la competición de División de Honor Femenina 2013/14 será 3º el INEF Barcelona y 4º el G.E.i E.G.

SEGUNDO.- Sancionar con multa por importe de 100 euros al club INEF Barcelona por aplicación del artículo 102 c) del RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de junio de 2014.

TERCERO.- Sancionar con multa por importe de 100 euros al club G.E.i E.G. por aplicación del artículo 102 c) del RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de junio de 2014.

E).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR DELFIN CAMBIASO DEL CLUB F.C. BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Delfín CAMBIASO licencia nº DC60465, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, F.C. Barcelona, en las fechas 29 de marzo de 2014, 18 de mayo de 2014 y 25 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Delfín CAMBIASO.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del **Club F.C. Barcelona, Delfín CAMBIASO** licencia nº **DC60465**. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al Club F.C. Barcelona. (Art. 104 del RPC).

F).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR FERNANDO PÉREZ IRANZO DEL CLUB C.D. UNIVERSIDAD GRANADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Fernando PÉREZ IRANZO licencia nº FPI50025, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CD Universidad Granada, en las fechas 19 de enero de 2014, 29 de marzo de 2014 y 25 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Fernando PÉREZ IRANZO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del **Club CD Universidad Granada, Fernando PÉREZ IRANZO** licencia nº **FPI50025**. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al Club CD Universidad Granada. (Art. 104 del RPC).

G).- ENCUENTRO FINAL CAMPEONATO ESPAÑA SUB 21 (JUVENIL) U.E. SANTBOIANA – C.R. LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Delegado federativo del encuentro informa que el jugador nº 19 del CR Liceo Francés, Mario CORRAL MÚÑOZ-GARCIA, licencia nº 1205998, que estaba en el banquillo lanzó una botella de agua contra un jugador del Club U.E. Santboiana sin llegar a tocarle.

SEGUNDO.- El Club Rugby Liceo Francés realiza las siguientes alegaciones:

1.ª El jugador del Liceo Francés Don Mario CORRAL, fruto de un momento puntual de rabia, y tal y como describe el delegado federativo, lanzó AL SUELO una botella de agua de plástico.



Nuestro jugador nos ha enviado una carta de disculpas y arrepentimiento por una acción que nunca debió realizar (se adjunta copia de la misma).

2ª. Entendemos que la interpretación personal del Delegado federativo en virtud de la cual expresa que nuestro jugador lanzó la botella al jugador nº 5 de la Santboiana es incorrecta por las siguientes razones:

- El roce de los dos jugadores (uno de la UE Santboiana y otro del Liceo Francés), se produce muy cerca de la línea de touch, justo al lado del área técnica del Liceo y donde se encontraban los suplentes liceístas.*
- Tal era la proximidad, que de lanzar adrede cualquier objeto lo difícil sería fallar o incluso golpear al jugador de su propio equipo, lo que no sucedió tal y como expresa el delegado federativo.*

Por medio de la presente, rogamos al delegado federativo que revise la redacción del informe y aclare esta circunstancia puesto que entendemos que nuestro jugador, que insistimos que nunca tenía que haber realizado dicha acción y que es absolutamente reprobable pero que en ningún caso tenía la intención de agredir a nadie.

3ª. El árbitro no refleja en el Acta ningún hecho de los descritos por el delegado federativo. Es más, en dicho partido también había 2 linieres oficiales. Según indica el delegado federativo el árbitro ve la acción aunque no llega a ver en concreto al jugador que lanza el objeto por lo que no lo hace constar en el Acta. A nuestro modo de ver, el árbitro no refleja en el Acta dicha acción, puesto que entendió que dicha acción fue fruto de un "calentón" puntual de uno de nuestros suplentes que no pudo identificar pero que no tenía intención de dañar a nadie, como así sucedió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones del C.R. Liceo Francés no pueden tener favorable acogida. Ello porque de acuerdo con el artículo 73 del RPC las declaraciones del delegado federativo se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) los intentos de agresión están considerados como Falta Leve 1, correspondiendo por la comisión de esta falta una sanción de amonestación o un (1) encuentro de suspensión. Esta es la catalogación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Mario CORRAL MÚÑOZ GARCÍA. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que el intento de agresión lo realiza mediante el lanzamiento de una botella de agua desde el banquillo de jugadores, por lo que no se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CR Liceo Francés, Mario CORRAL MÚÑOZ-GARCIA, licencia nº 1205998**, por comisión de Falta Leve 1 (Art. 89 a del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club C.R. Liceo Francés. (Art. 104 del RPC).



H).- DIVISIÓN HONOR B, ASCENSO A DIVISIÓN HONOR FEMENINA, ENCUENTRO CRD. ALBEITAR – GOTICS R.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el Acta que el entrenador del C.R. Deportivo Albeitar, José Miguel FERNÁNDEZ ALVAREZ, licencia nº JFA5016, estando dentro del campo discutía a gritos todas las decisiones arbitrales. El Delegado Federativo le indicó que se fuera del campo. En el entretiempo entró dentro del campo y se le informó que estaba expulsado. Durante todo el partido se mantuvo fuera del campo con la misma actitud comentando todas las decisiones del árbitro.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Rugby Albeitar informando que su entrenador José Miguel Fernández Álvarez en ningún momento protestó ninguna decisión arbitral dentro del campo de juego, ni se le informó que estuviese expulsado en el entretiempo, por lo que lo indicado por el Delegado Federativo no se corresponde a la realidad.

Añade que tanto el Delegado Federativo como el Árbitro del partido, atribuyen a D. José Miguel Fernández, reclamaciones relativas a actuaciones del colegiado del encuentro, así como gritos, cuando en realidad corresponden al público situado próxima a la zona técnica. Dicho malentendido, podría haberse evitado si se hubieran tenido en cuenta las recomendaciones realizadas por parte del Delegado de Campo para delimitar la zona técnica y aislarla físicamente de los aficionados, cuestión que recibió la negativa del Delegado Federativo, a pesar de estar dispuestos los medios físicos para tal efecto.

También indica que como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo por el Delegado Federativo, se ha dificultado enormemente el cumplimiento del protocolo de actuación para la atención médica en caso de lesión deportiva, indicado por el Seguro Médico correspondiente a la Licencia Federativa expedida por la Federación de Rugby de Castilla y León

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones del Club Rugby Albeitar sobre la actuación del entrenador de su equipo no pueden tener favorable acogida. Ello porque de acuerdo con el artículo 73 del RPC las declaraciones del delegado federativo se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos.

En relación a los comentarios sobre la presunta vulneración de la normativa en algunos de los aspectos de organización de esta competición, se procede a dar traslado a los órganos de la FER competentes en estas materias para que tengan conocimiento de los mismos.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 95 del RPC los entrenadores deben ocupar el sitio asignado durante el encuentro, no pudiendo increpar ni dirigirse al árbitro o jueces de lateral. La infracción por estos hechos se considera falta grave debiendo ser sancionado con suspensión por tiempo de uno (1) a cuatro (4) meses. En el caso que tratamos este Comité tendrá en cuenta que el entrenador del CRD Albeitar, José Miguel FERNÁNDEZ ALVAREZ no ocupó el sitio que le fue asignado al inicio del encuentro e incurrió durante todo el tiempo que duró el mismo, pese a haber sido advertido por el Delegado Federativo, en comportamientos inadecuados a los que se hace referencia en el Antecedente de Hecho Primero. Actitud que mantuvo incluso cuando fue expulsado. Por ello, no será sancionado en el grado mínimo que permite la normativa.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) meses al entrenador del Club Club Rugby Deportivo Albeitar, José Miguel FERNÁNDEZ ALVAREZ, licencia nº JFA5016, por comisión de Falta Grave (Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR Deportivo Albeitar. (Art. 104 del RPC).

H).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

| <u>Nombre</u> | <u>Nº licencias</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--|----------------------------|----------------------|---------------------|
| <u>División de Honor</u> | | | |
| RODRIGUEZ, Edgardo M. (s) | ERR50510 | Independiente Sant. | 24/05/2014 |
| MONGE, Iker (s) | 1222134 | C.R. Cisneros | 25/05/2014 |
| <u>División Honor B</u> | | | |
| CAMBIASO, Delfin (s) | DC60465 | F.C. Barcelona | 25/05/2014 |
| LATIRGAU. Pierre | PLL58035 | C.R. Sant Cugat | 25/05/2014 |
| <u>Ascenso División Honor B</u> | | | |
| PATÍÑO, Ángel | AP50110 | C.R. El Salvador B | 24/05/2014 |
| LÁZARO DE AGUIRRE, I. | ILA51079 | Universitario Bilbao | 24/05/2014 |
| LOZANO POZAS, B | BLP51608 | Universitario Bilbao | 24/05/2014 |
| DEL VILLAR ARENERO, José Manuel | JVA50798 | Universitario Bilbao | 24/05/2014 |
| SÁNCHEZ RECTO, F | FSR50986 | Universitario Bilbao | 24/05/2014 |
| IRANZO MEDINA, Jesús | JIM50416 | Tatami R.C. | 25/05/2014 |
| ARIAS, Francisco | 1209291 | C.D.R. Alcalá | 25/05/2014 |
| NAVARRO, Carlos | 1204759 | C.D.R. Alcalá | 25/05/2014 |
| PÉREZ IRANZO, Fernando (s) | FPI50025 | C.D. Univ. Granada | 25/05/2014 |
| TERUEL INGELMO, Rafael | RGI50118 | C.D. Univ. Granada | 25/05/2014 |
| <u>Campeonato España juvenil (Sub 21)</u> | | | |
| LÓPEZ, Joan | JL51848 | U.E. Santboiana | 24/05/2014 |
| CAMPOS, Guillermo | 1223237 | C.R. Liceo Francés | 24/05/2014 |
| <u>División de Honor Femenina</u> | | | |
| ROCA MORO, Elena | ERM50755 | CRAT Coruña | 24/05/2014 |
| PORTO VIEIROS, Elsa | EPV50141 | CRAT Coruña | 24/05/2014 |

Contra estos acuerdos podrán interponerse recursos ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 28 de Mayo de 2014
EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA